

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 47

Fecha Estado: 04/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130068900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA LUCIA CARDENAS DE CRUZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/05/2022		
05615400300220160057300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ANTONIO LOPEZ ARDILA	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/05/2022		
05615400300220180104800	Ejecutivo Singular	FERRETERIA LA REBAJA S.A.	CONSTRUVIMO LTDA.	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/05/2022		
05615400300220210095000	Tutelas	BRAIAN ALEXIS ARIAS BONILLA	COORDISER LTDA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	03/05/2022	1	
05615400300220220003700	Otros	UNIFIANZA S.A.	WILD TECHNOLOGY S.A.S.	Auto que ordena comisionar https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/05/2022		
05615400300220220006200	Tutelas	ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE	PORVENIR S.A.	Auto requiere REQUERIMIENTO PEVIO	03/05/2022	1	
05615400300220220013900	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA MARIA CARDONA CARDONA	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/05/2022		
05615400300220220014100	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES EDMC LTDA	ALBEIRO DE JESUS QUINTERO OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/05/2022		
05615400300220220014100	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES EDMC LTDA	ALBEIRO DE JESUS QUINTERO OROZCO	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220028200	Tutelas	ANDRES VILLEGAS LONDOÑO	SANITAS EPS	Sentencia CONCEDE	03/05/2022	1	
05615400300220220028300	Tutelas	ADRIANA CECILIA OSPINA SANCHEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Sentencia CONCEDE	03/05/2022	1	
05615400300220220028600	Tutelas	MARIA GIRLESA HOYOS RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	03/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandadas	MARTHA LUCÍA CARDENAS DE CRUZ CC. 24.295.785 PIEDAD PÉREZ OCAMPO CC. 21.963.514
Radicado	05615 40 03 002 2013-00689-00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 436

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 10 de febrero de 2022, por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA en calidad de apoderado General del BANCO POPULAR S.A., coadyuvada por CONSUELO LONDOÑO PUERTA, apoderada de la parte demandante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado General del BANCO POPULAR S.A. y es coadyuvada por la apoderada de la parte demandante, quien no tiene facultad expresa de recibir, (folio 2 del expediente físico).

De igual forma, que en la cláusula segunda de la Escritura Pública 0114 del 18 de enero de 2019, se designó a JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA como apoderado General del BANCO POPULAR S.A. y, además, en el numeral 16 de esa cláusula, se le confirió expresamente la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra MARTHA LUCÍA CARDENAS DE CRUZ y PIEDAD PÉREZ OCAMPO, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quienes le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 8909011763
Demandados	DIEGO ANTONIO LÓPEZ ARDILA CC. 94298246 FABIÁN ALBERTO MEJÍA CASTAÑEDA CC. 15447599
Radicado	05615 40 03 002 2016-00573 00
Asunto	Acepta renuncia Reconoce personería Terminación por pago.
Providencia	Interlocutorio N° 652

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En auto del 29 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se reconoció a MARIA ELENA CORREA GALLEGO como endosataria en procuración de COTRAFA, en virtud del endoso efectuado por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN como Gerente General de COTRAFA.

El 10 de febrero de 2021, la endosataria al cobro renunció al endoso conferido y solicitó entenderlo terminado de conformidad con el artículo 76 del CGP. Adicionalmente, presentó poder conferido por el LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN como Gerente General de COTRAFA a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES para representar los intereses de la entidad ejecutante, que incluye la facultad de recibir.

Posteriormente, la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES solicitó dar por terminado el proceso *“siempre y cuando sean entregados a la parte demandante dineros hasta el valor de TRES MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$3.020.723,00) quedando de este modo pagado totalmente el crédito, los gastos del proceso entre ellos las costas judiciales”*

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente, se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación proviene de apoderada con facultad



para recibir, tal como puede verificarse en el archivo 004 del expediente digital.

Por lo anterior, se accederá a lo pedido y se levantarán las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la entrega a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, de títulos judiciales por valor de \$ 3.020.723 y, los restantes, a quien le fueron deducidos, en caso de que no hubiese embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO a seguir ejecutando sus facultades para el cobro de las sumas reclamadas en la demanda.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de COTRAFA a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con la C.C. 32.295.552 y T.P. 157.687, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Tercero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra DIEGO ANTONIO LÓPEZ ARDILA y FABIÁN ALBERTO MEJÍA CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere.

SE ordenar la entrega a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, de títulos judiciales por valor de \$ 3.020.723. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido deducidas.

Quinto: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FERRETERÍA LA REBAJA S.A.S.
Demandado	CONSTRUVIMO LTDA Y MANUEL ADRIÁN GONZÁLEZ TORO
Radicado	05615 40 03 002 2018-01048 -00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 165

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 3 de mayo de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 18 de diciembre de 2019.

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso



para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 18 de diciembre de 2019 y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por FERRETERÍA LA REBAJA S.A.S. contra CONSTRUVIMO LTDA Y MANUEL ADRIÁN GONZÁLEZ TORO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



Proceso	Diligencia de entrega
Demandante	UNIFIANZA S.A
Demandada	WILD TECHNOLOGY S.A.S
Procedencia	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00037 00
Asunto	Ordena comisionar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 604

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse procedente la solicitud elevada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se accede a ello.

En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, concordado con lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, con amplias facultades para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Calle 43 No. 54-139, local 129 CENTRO COMERCIAL SAN NICOLÁS P.H PRIMERA ETAPA RIONEGRO, a la Sociedad UNIFIANZA S.A., o a quien ella delegue.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860 034 313-7
Demandados	DIANA MARIA CARDONA CARDONA CC. 43.420.891
Radicado	05615 40 03 002 2022-00139-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 636

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

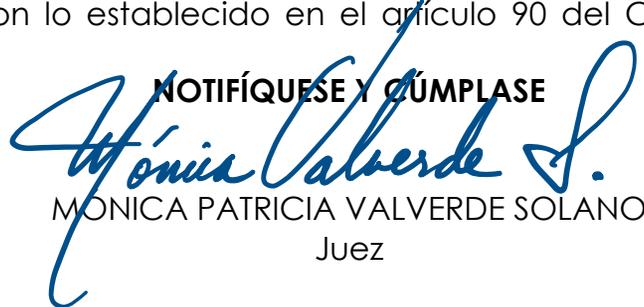
Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Subsanan los defectos del escrito mediante el cual se otorga poder a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para asistir los intereses de la demandante, el cual no puede presumirse auténtico, al carecer de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber:
 - (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
 - (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES EDMEC LTDA en liquidación NIT. 900 270 434-5
Demandados	MARÍA OLIVIA ARCILA OCAMPO CC. 43'381.562 ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO OROZCO CC. 70 730 263
Radicado	05615 40 03 002 2022-00141-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 637

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO OROZCO, en favor de INVERSIONES EDMEC LTDA en liquidación, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 6'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 14 de marzo de 2019.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra MARÍA OLIVIA ARCILA OCAMPO y ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO OROZCO, en favor de INVERSIONES EDMEC LTDA en liquidación, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 20'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 1 de agosto de 2017.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$ 45'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 1 de agosto de 2017.
- d) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral c), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés y de la escritura Nro. 2087 de 1 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Sexto: El Juzgado ordena citar al BANCO CAJA SOCIAL en calidad de acreedor hipotecario, según la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2087 del 1 de agosto de 2017 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro y en la anotación 12 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 020-67572 arrimado como anexo al proceso.

Se advierte a la parte interesada, que previo a la citación de los acreedores hipotecarios mencionados, deberá informar la dirección física o electrónica; así mismo, si pretende hacer valer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para el efecto, deberá informar el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones y aportará las evidencias correspondientes

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ., identificada con C.C. 70.555.541 y T.P 44.663 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez